

Se suscribe á este periódico, que sale cada dos dias, en la imprenta del mismo calle de Toledo, á 12 rs. al mes para esta Capital lleoado á casa de los suscritores, y 20 para fuera de ella franco de porte.



En los pueblos se admiten las suscripciones en las administraciones de loterías, por trimestres, á razon de 60 rs. Los avisos á artículos podrán remitirse franquados con sobre al reductor.

BOLETIN OFICIAL DE LA MANCHA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Comandancia general de la Mancha.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva en oficio 6 del actual me dice lo que copio.

«Incluyo á V. S. el diario de avisos publicado en esta capital el dia de hoy, en el cual se hallan insertas las instrucciones, por las cuales se ha de proceder en esta Capitanía general á la formacion de las compañías de seguridad de caballeria. En su consecuencia se servira V. S. por medio del boletin oficial dar á dichas instrucciones toda la notoriedad posible, para que los que reúnan todas las circunstancias que se señalan, puedan presentar á V. S. sus respectivas solicitudes. Estas deben estar acompañadas de los documentos necesarios que justifiquen las cualidades de talla, robustez, edad, estado, conducta y demas requisitos que se expresan en las referidas instrucciones, y V. S. me las remitirá con su informe, para que en su vista pueda acordar lo conveniente.»

Lo que traslado á V. con inclusion del citado diario de avisos para que con toda brevedad se inserten en el boletin oficial las referidas instrucciones. Ciudad-Real 14 de junio de 1834. = Juan Antonio Barutell.

Capitana general de Castilla la Nueva.

En virtud de real resolucion de 29 de mayo ultimo deha formarse y organizarse en esta corte dos compañías de seguridad publica del arma de caballeria para ser destinadas á los puntos en que las necesidades del servicio reclaman su presencia.

Cada compañía se compondrá de un teniente graduado de capitán del arma de caballeria, un alférez, un sargento primero, dos segundos, dos cabos primeros, dos segundos, un trompeta, 40 cazadores montados y dos desmontados, que servirán de asistentes á los señores oficiales.

Estos habran de pertenecer necesariamente á las clases de retirados ó excedentes en el arma de caballeria, y tener reales despachos de los empleos á que quieran optar en estas compañías.

Los sargentos presentaran tambien para ser admitidos en su clase, no solo las licencias absolutas que hubieren obtenido en la caballeria sin nota alguna de ningun genero, sino los nombramientos en cuya virtud hayan servido sus empleos en los cuerpos de linea ó ligeros de su arma respectiva.

Los cabos y soldados licenciados del ejército presentaran sus licencias sin nota alguna, y justificaran de un modo indudable que observan ademas una conducta

irreprehensible por todos títulos antes de ser admitidos en estas compañías.

Todos los individuos de las compañías de seguridad de caballería han de contraer y firmar la obligación de montarse á su costa en caballo útil al servicio, y que no baje de la talla de siete cuartas y dos dedos. El oficial encargado de formar las compañías decidirá, oído un mariscal nombrado al efecto, de la admisión ó no admisión del caballo que presente cada interesado para hacer su servicio en él.

Otorgaran asimismo la obligación de proveerse á sus espensas, en el termino que se designará, de la montura y prendas de vestuario y equipo necesarias, y conformes en un todo á los modelos que se les manifestaran en la secretaría de esta capitania general.

El armamento de las mencionadas compañías se facilitará por cuenta del gobierno del existente en los reales almacenes.

Como la colocacion en estas compañías puede desde luego considerarse como una recompensa de servicios hechos al estado anticipadamente, se han señalado á cada clase los sueldos correspondientes á las obligaciones que han de desempeñar.

Los oficiales disfrutaran la paga de sus empleos efectivos, y tendran derecho á sacar, sin descuento, una racion de paja y cebada para su caballo. Los sargentos primeros gozaran el haber de diez y seis reales diarios, los sargentos segundos el de catorce, los cabos primeros y segundos el de doce, los trompetas el de once, los cazadores montados el de diez, los desmontados el de cuatro.

Todos los individuos de las clases de yropa tendran además el goce de una racion de pan, sin tener derecho á reclamar ningun otro genero de auxilio, sino el alojamiento para si y sus caballos, fuera de esta corte.

El tiempo del empeño en estas compañías será indefinido por parte del gobierno, que se reserva la facultad de despedir cuando le parezca á todos, ó á cada uno de los individuos que las compongan. Pero los interesados no podrán retirarse

sino cuando se les prevenga lo verifiquen.

Como los cazadores de estas compañías han de obrar siempre en partidas pequeñas, y á veces individualmente, en servicios interiores que no es facil detallar ni preveer lo bastante para enunciar todos los casos y sus respectivas circunstancias, solo se admitiran al alistamiento los hombres solteros y viudos sin hijos, que reuniendo las calidades arriba espresadas se encuentren, en la edad y con la ^a talla, agilidad y robustez necesaria para el servicio de caballería.

La edad de admision será la de 25 años cumplidos, lo menos, y la talla la de cinco pies y tres pulgadas cubiertas para los individuos que aspiren á servir en dichas compañías, de cuya formacion esta encargado, como de las de infantería, el teniente coronel don Joaquin de Velasco, que tiene su oficina en la secretaría de la capitania general, calle de las infantas.

Resta unicamente advertir que estas compañías como las de infantería son cuerpos esencialmente militares, y que los individuos que sirvan en ellos han de observar las reglas de la mas exacta disciplina, de la mas rigida subordinacion y del orden mas perfecto, quedando desde luego sujetos á las leyes penales establecidas en la ordenanza general del exercito.

Lo que se avisa al publico para su inteligencia, y á fin de que los que se hallen en el caso de alistarse en las compañías de seguridad de caballería, bajo las reglas arriba indicadas, acudan á presentarse al teniente coronel don Joaquin Velasco en su oficina todos los dias, incluso los festivos, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Intendencia de la Mancha.

La Direccion general de rentas en circular de 26 de mayo ultimo me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 21 del actual la real orden siguiente.

Enterada la Reina Gobernadora de lo expuesto por esa direccion general con fecha 15 de abril próximo pasado, acerca del expediente que la misma instruyó con motivo de la queja producida por don Francisco Alcaráz y Francisco Carrasco, por sí y á nombre de los demas moradores del campo de Aguilas, en la provincia de Cartagena, á causa de haberseles comprendido en el repartimiento del Subsidio de Comercio por lo ganados de su pertenencia; y teniendo presente S. M. lo prevenido en los artículos 11 y 12 de la Instrucción de 22 de noviembre de 1825, y en la real orden de 20 de diciembre de 1826, se ha servido declarar que los labradores no estan sujetos al pago de subsidio de comercio por las crias, leche y lana que producen sus ganados, cuando verifiquen la venta de estos productos en su estado natural; y que solo deberan estar sujetos á contribuir cuando se ocupen en la compra y venta de ganados ajenos, ó de los frutos de estos, en cuyo caso hacen un verdadero trafico mercantil. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la direrccion la inserta á V. S. para su cumplimiento, avisando el recibo.

Cuya soberana resolucion comunico á VV. para su inteligencia y de los labradores de esa poblacion. Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 6 de junio de 1834.=Juan José Jimenez de Sandoval.= Sres. Justicias de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de la Mancha.

Al caballero guarda mayor del resguardo digo con esta fecha lo siguiente.

»Para evitar en el modo posible las continuas quiebras que por desgracia se notan en los administradores y estanqueros de esta provincia, he resuelto, como verbalmente lo tengo á V. ya ordenado, que toda partida del resguardo que salga de esta capital á ejercer las funciones de su instituto visite las administraciones y estanqueros de aquellos pueblos por donde tran-

siten y tengan que hacer parada, á lo menos de dos horas, trayendo certificacion de la justicia de haber verificado la visita á su presencia y responsabilidad, con toda la exactitud que está prevenido y que tanto importa á los intereses de S. M. la Reina nuestra Señora. Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento y que disponga lo tenga por parte de sus subalternos, en concepto de que doy conocimienao de esta disposicion á la Contaduria y Administracion de provincia, á los Sres. Subdelegados de los partidos, á las justicias de los pueblos de ella, por medio del boletin oficial para que las conste, asistan á las visitas con su Escribano ó fiel de fechos, y den la certificacion que se manda.»

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento esperando de su celo por el bien de los intereses de S. M. que cooperaran por su parte á que se realice tan justa disposicion bajo su responsabilidad. Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 11 de junio de 1834.=Juan José Jimenez de Sandoval.=Sres. Justicias de los pueblos de esta provincia.

Gobierno civil de la provincia de Ciudad-Real.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 8 del corriente me dice lo que sigue.

»El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra en 26 de mayo proximo pasado me trasiada lo que dice el Inspector general de milicias con la misma fecha, y es lo que sigue. La Reina Gobernadora durante la menor edad de su augusta hija la Reina nuestra señora doña Isabel II se ha enterado de la exposicion dirigida por don Gerónimo Maldonado, Alcalde mayor de la villa de Piedrahita, manifestando que, no obstante de que con arreglo á lo prevenido en la real declaracion de 30 de mayo de 1767 y prontuario de 1.^o de setiembre de 1806 le corresponde hacer los

sorteos de milicias en uníon con un escribano, sindico y cura parroco, el ayuntamiento de dicha villa abrogándose facultades de que carece, ha entendido no solo en un sorteo que acaba de ejecutarse, sino que ha tenido la animosidad de negarlesin embargo de ser su presidente el voto que como individuo nato de la corporacion le corresponde, y pide en consecuencia que se declare nuevamente que los sorteos para reemplazar los cuerpos provinciales, compete exclusivamente á las justicias con absoluta separacion de las corporaciones municipales; S. M. conformándose con el dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oír sobre este asunto, se ha dignado declarar que la queja del alcalde mayor de Piedrahita es fundada, y muy irregular el proceder de aquel ayuntamiento, cuya conducta en este caso ha merecido su real desaprobacion; y mediante á que el obligará todos los individuos de ayuntamiento á asistir á los sorteos de milicias, por ser mucho mas frecuentes que los del ejército, traería el inconveniente de distraerlos de sus precisas ocupaciones; es igualmente la soberana voluntad de S. M. que concurran á dichos sorteos por antigüedad ó turno dos regidores que no sean ni parientes ni conexiados con los mozos sorteables ademas de los sujetos que señala la real declaracion y el prontuario, á fin de que estos actos se celebren con uniformidad en todas partes, y se eviten disputas como la que ha ocasionado la presente reclamacion; entendiéndose todo por ahora y sin perjuicio de lo que en la nueva ordenanza por punto general se resuelva por el Ministerio de lo Interior á quien se ha dado esta atribucion. Lo que transcribo á V. S. de real orden para su inteligencia y cumplimiento.

Y yo lo hago á VV. para el mismo fin. Ciudad-Real 16 de junio de 1834.==
Diego Medrano.

*Regimiento provincial de Ciudad-Real
Jurisdiccion militar del mismo.*

Por el Excmo. Sr. Inspector general del arma con fecha 27 de mayo anterior, se me ha comunicado la real orden que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, me dió en 13 del actual lo que copio.=Excmo. Sr.= Al Secretario del Tribunal Supremo de la Guerra y Marina digo hoy lo que sigue. Enterada la Reina Gobernadora de lo manifestado por ese supremo tribunal, con motivo de la reclamacion del ayuntamiento de Luque, partido de Córdoba, y conformándose S. M. con el dictamen de aquel ha resuelto á nombre de su augusta hija la Reina nuestra Señora doña Isabel II, en justo alivio de los pueblos que correspondieron á la invitacion hecha por S. M. en real decreto de 16 de mayo de este año; que con sujecion al párrafo 2.º del artículo que en la adicional de 1819 sustituye al 39 de la ordenanza de reemplazo de 1800 se sortee á todos los mozos que segun el citado decreto de 16 de enero se hayan presentado como voluntarios, y aquellos quienes cupiese la suerte de soldados sirvan por el contingente de sus pueblos respectivos, aunque solo por los cuatro años que se empeñaron. De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Comunico á V. la preinserta real orden á fin de que la trasmita por medio de su insercion en el boletín oficial de esa provincia á todas las justicias de la demarcacion de ese Regimiento, encargandolas su cumplimiento.

Lo que traslado á V. para que se sirva insertarla en el boletín, con el fin de que á la mayor brevedad llegue á noticia de todas las justicias, de las que espero el cumplimiento de cuanto queda prevenido.

Dios guarde á V. muchos años Ciudad-Real 14 de junio de 1834.=El Teniente Coronel.=Francisco Abad y Menchero.

Ciudad-Real: Imprenta del Boletín.